

**SUJETO OBLIGADO:** Instituto Estatal de Infraestructura Educativa de Morelos.

**RECURRENTE:** [REDACTED]

**EXPEDIENTE:** RR/002423/2022-II.

**COMISIONADO PONENTE:** Dr. Hertino Avilés Albavera.

Cuernavaca, Morelos, resolución aprobada por los Comisionados del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, en sesión de Pleno celebrada el **veintisiete de abril de dos mil veintitrés**.

**VISTOS** para resolver los autos del recurso de revisión número **RR/002423/2022-II**, interpuesto por la persona solicitante, contra actos del **Instituto Estatal de Infraestructura Educativa de Morelos**; y,

### RESULTANDO

1. El **cuatro de julio de dos mil veintidós**, la persona solicitante presentó a través del Sistema Electrónico, solicitud de información pública con número de folio **170355922000198**, al **Instituto Estatal de Infraestructura Educativa de Morelos**, mediante la cual requirió lo siguiente:

*"Sobre el proveedor JOSE GUADALUPE ORTIZ RAMOS se requiere de 2019 a 2022:*

- 1) Factura
- 2) Desglose de servicios que otorgó." (sic)

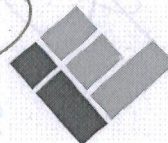
**Medio de acceso:** A través del Sistema Electrónico.

2. Con fecha **ocho de agosto de dos mil veintidós**, la **Unidad de Transparencia del Instituto Estatal de Infraestructura Educativa de Morelos**, mediante Sistema Electrónico, remitió respuesta a la solicitud de información antes descrita.

3. Derivado de la respuesta que otorgó el sujeto obligado, el **dieciséis de agosto de dos mil veintidós**, la persona recurrente a través del Sistema Electrónico, presentó recurso de revisión en contra del **Instituto Estatal de Infraestructura Educativa de Morelos**, mismo que quedó registrado en este Instituto el **veinte de diciembre de dos mil veintidós**, bajo el folio de control **IMIPE/002423/2022-XII**, y mediante el cual, quien aquí recurre manifestó lo siguiente:

*"La información está incompleta ya que los pagos a José Guadalupe Ortiz Ramos fueron por \$4,110, 627.81 se anexa archivo con los pagos" (sic)*

4. En fecha **nueve de enero de dos mil veintitrés**, el Comisionado Presidente de este Órgano Garante, turnó el recurso de revisión intentado en estricto orden numérico a la ponencia II, a efecto de acordar su admisión, prevención o desechamiento que corresponda.



**SUJETO OBLIGADO:** Instituto Estatal de Infraestructura Educativa de Morelos.

**RECURRENTE:** [REDACTED]

**EXPEDIENTE:** RR/002423/2022-II.

**COMISIONADO PONENTE:** Dr. Hertino Avilés Albavera.

5. Mediante auto de fecha **diez de enero de dos mil veintitrés**, el Comisionado Ponente, *ante la entrega incompleta, así como ante la clasificación de la información*, admitió a trámite el recurso de revisión planteado, radicándolo bajo el número de expediente **RR/002423/2022-II**; otorgándole siete días hábiles al **Titular de la Unidad de Transparencia del Instituto Estatal de Infraestructura Educativa de Morelos**, a efecto de que remitiera la información materia del presente asunto o en su caso las constancias que acreditaran las gestiones realizadas en tiempo y forma en atención a la solicitud en referencia; a su vez, se le hizo del conocimiento a las partes que dentro del término señalado podrían ofrecer pruebas y formular alegatos.

6. El acuerdo que antecede fue debida y legalmente notificado al sujeto aquí obligado, el **veintisiete de febrero de dos mil veintitrés**, de acuerdo a las documentales que obran en el expediente en que se actúa.

7. Mediante acuerdo de fecha **nueve de marzo de dos mil veintitrés**, el Comisionado Ponente, dictó acuerdo de desahogo de pruebas y cierre de instrucción, en el cual el Secretario Ejecutivo certificó los plazos para que las partes ofrecieran pruebas y formularan alegatos, y al no existir pruebas pendientes por desahogar, se decretó el cierre de instrucción.

8. Encontrándose fuera del plazo legal concedido para tal efecto, el **diez de marzo de dos mil veintitrés**, registrado bajo el folio de control **IMIPE/0001671/2023-III**, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto, el oficio número **INEIEM/UT/044/2023**, a través de cual **Marco Antonio Pelayo Valerio, Titular de la Unidad de Transparencia del Instituto Estatal de Infraestructura Educativa de Morelos**, se pronunció respecto del presente recurso de revisión, al tiempo de anexar diversas documentales, mismas que serán analizadas en la parte considerativa de la presente determinación.

9. Por auto de fecha **veintinueve de marzo de dos mil veintitrés**, el Comisionado Ponente, acordó lo siguiente:

**“ÚNICO.** Se pone a la vista del recurrente el oficio número **INEIEM/UT/044/2023**, de fecha **siete de marzo de dos mil veintitrés**, recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto el **diez próximo**, registrado bajo el folio de control **IMIPE/001671/2023-II**, suscrito por **Marco Antonio Pelayo Valerio, Titular de la Unidad de Transparencia del Instituto Estatal de Infraestructura Educativa de Morelos**, así como sus respectivos anexos. Lo anterior, para que dentro del plazo de **DOS DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente acuerdo, manifieste lo que a su derecho convenga; en términos de lo dispuesto en el artículo 135 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos. Cabe mencionar que en caso de que el recurrente no se pronuncie respecto de la información que le fue puesta a la vista a través de la presente actuación, dentro de los plazos establecidos, esta autoridad procederá al estudio conforme a sus atribuciones, y acordará lo conducente...” (sic).



**SUJETO OBLIGADO:** Instituto Estatal de Infraestructura Educativa de Morelos.

**RECURRENTE:** [REDACTED]

**EXPEDIENTE:** RR/002423/2022-II.

**COMISIONADO PONENTE:** Dr. Hertino Avilés Albavera.

**10.** En fecha de **trece de abril de dos mil veintitrés**, a través del correo electrónico que proporcionó la persona recurrente para recibir todo tipo de notificaciones, se notificó el acuerdo citado en el numeral anterior, así como la información proporcionada por el sujeto aquí obligado, a efecto de que se manifestara al respecto. El **dieciocho próximo**, se recibió en este Instituto el correo electrónico, mediante el cual el recurrente se pronunció respecto de la información que se le puso a la vista, aludiendo lo siguiente:

*"Por este medio informamos que aceptamos la información del recurso RR/002423/2022-II." (sic)*

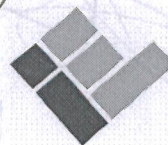
Descritos los términos que motivaron la interposición del presente recurso de revisión, en el siguiente capítulo se estudiarán los mismos; y,

## CONSIDERANDO

**I.- COMPETENCIA.** El Pleno de este Instituto Morelense de Información Pública y Estadística es competente para conocer el presente recurso de revisión en términos de lo dispuesto en los artículos 2 y 23-A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, 19 numeral 2, 117, 118, 119, 127 fracción I, así como 131 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en armonía con el ordinal 4, así como lo previsto en el Título Noveno "*De los medios de impugnación*", del Reglamento de la Ley en cita.

Por su parte, la fracción XXIII, del artículo 3 de la Ley de la materia define a los sujetos obligados como: "...a cualquier autoridad, entidad, órgano y **organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos, fondos públicos y municipios, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realiza actos de autoridad en el estado de Morelos.**"; por tanto, el **Instituto Estatal de Infraestructura Educativa de Morelos**, tiene el carácter de sujeto obligado, y se encuentra constreñido a garantizar el derecho de acceso a la información.

**II.- PROCEDENCIA Y PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO.** Una vez identificado al **sujeto obligado**, como destinatario de las disposiciones que imponen a los sujetos obligados de garantizar el acceso a la información de todas las personas; se advierte la procedencia del presente medio de impugnación, en términos de lo dispuesto en el artículo 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos; cuyo contenido refiere que el recurso de revisión será procedente en los siguientes supuestos:



**SUJETO OBLIGADO:** Instituto Estatal de Infraestructura Educativa de Morelos.

**RECURRENTE:** [REDACTED]

**EXPEDIENTE:** RR/002423/2022-II.

**COMISIONADO PONENTE:** Dr. Hertino Avilés Albavera.

**1.- El sujeto obligado clasifique la información.**

2.- Declare la inexistencia de la información.

3.- Declare su incompetencia.

**4.- Considere que la información entregada es incompleta.**

5.- Considere que la información no corresponde con la requerida.

6.- Cuando no haya respuesta a la solicitud de acceso dentro de los plazos establecidos en la Ley.

7.- Cuando la notificación, entrega o puesta a disposición de información sea en una modalidad o formato distinto al solicitado.

8.- Cuando la entrega o puesta a disposición de la información sea en un formato incomprensible o no accesible para el solicitante.

9.- Por los costos o tiempos de entrega.

10.- La falta de trámite de la solicitud.

11.- La negativa permitir la consulta directa de la información.

12.- La falta de respuesta o indebida fundamentación y motivación de la ampliación del plazo para dar respuesta a la solicitud.

13.- La omisión en la orientación a un trámite específico.

14.- Por la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y motivación en la respuesta.

15.- Las que se deriven de la normativa aplicable.

Así, en el caso que nos ocupa se actualizaron los supuestos uno y cuatro, toda vez que el **Instituto Estatal de Infraestructura Educativa de Morelos**, mediante Sistema Electrónico, otorgó respuesta de manera parcial, así mismo, el sujeto obligado remitió facturas testando información que es considerada pública.

Aunado a lo anterior, de conformidad con el artículo 4, párrafo tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, ninguna persona requiere acreditar interés jurídico ni legítimo o justificación alguna para ejercer el derecho humano de acceso a la información pública, es decir, la persona promovente no necesita acreditar ser titular de un derecho subjetivo y una afectación a dicha facultad o el perjuicio que le causa cierto acto de autoridad relacionado con la información solicitada, en virtud de su especial situación frente al orden jurídico, para acceder a la información pública. Por lo tanto, no es necesario que la persona recurrente acredite ninguno de los extremos apuntados, para la procedencia del medio de impugnación que ahora se resuelve.

**III.- DESAHOGO Y VALORACIÓN DE PRUEBAS.** El artículo 127, fracciones III, IV, V, VI y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, establece lo siguiente:

Artículo 127: El Instituto resolverá el recurso de revisión conforme a lo siguiente:



**SUJETO OBLIGADO:** Instituto Estatal de Infraestructura Educativa de Morelos

**RECURRENTE:** [REDACTED]

**EXPEDIENTE:** RR/002423/2022-II.

**COMISIONADO PONENTE:** Dr. Hertino Avilés Albavera.

III. Dentro del plazo mencionado en la fracción II del presente artículo, las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas o formular alegatos excepto la confesional por parte de los Sujetos Obligados y aquéllas que sean contrarias a derecho. Si el recurso se interpone por la falta de contestación a la solicitud de información, el sujeto obligado deberá ofrecer el documento que pruebe que respondió en tiempo y forma.

IV. El Comisionado ponente deberá determinar la celebración de audiencias con las partes durante la sustanciación del recurso de revisión;

V. Concluido el desahogo de pruebas, el Comisionado ponente procederá a decretar el cierre de instrucción;

VI. El Instituto no estará obligado a atender la información remitida por el sujeto obligado una vez decretado el cierre de instrucción, y

VII. Decretado el cierre de instrucción, el expediente pasará a resolución.”

En mérito de lo descrito, mediante proveído de **nueve de marzo de dos mil veintitrés**, dictado por el Comisionado Ponente, ante la fe del Secretario Ejecutivo de este Instituto, certificó el cómputo del plazo otorgado a ambas partes para que ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

En ese sentido, cabe precisar, que en el caso en concreto, no se llevó a cabo audiencia alguna, dado la persona recurrente no ofreció pruebas, ni se manifestó al respecto, sin embargo, de manera extemporánea se recibieron las documentales por parte del sujeto obligado, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, ello de conformidad con lo dispuesto por el ordinal 76 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos<sup>1</sup> de aplicación supletoria a la Ley de la Materia.

**IV.- CONSIDERACIONES DE FONDO.** En el presente nos avocaremos al análisis, ponderación y en su caso validación de los fundamentos, elementos y motivaciones recabados durante la tramitación del presente asunto, a fin de determinar el sentido del presente fallo.

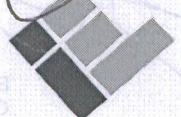
Así tenemos por principio de cuentas, que la persona recurrente solicitó acceder a:

“Sobre el proveedor JOSE GUADALUPE ORTIZ RAMOS se requiere de 2019 a 2022:

- 1) Facturas
- 2) Desglose de servicios que otorgó” (sic)

Derivado de la solicitud en cita, el sujeto obligado, en fecha de **ocho de agosto de dos mil veintidós**, otorgó respuesta a través del Sistema Electrónico, lo que realizó mediante oficio número **INEIEM/UT/210/2022**, de fecha **ocho de julio de misma anualidad en cita**, suscrito por **Marco Antonio Pelayo Valerio, Titular de la Unidad de Transparencia del Instituto Estatal de Infraestructura Educativa de Morelos**, al tiempo de anexar las siguientes documentales:

**ARTÍCULO 76.-** La prueba documental se desahoga por su propia y especial naturaleza.



**SUJETO OBLIGADO:** Instituto Estatal de Infraestructura Educativa de Morelos.

**RECURRENTE:** [REDACTED]

**EXPEDIENTE:** RR/002423/2022-II.

**COMISIONADO PONENTE:** Dr. Hertino Avilés Albavera.

a) Oficio número **INEIEM/DAyF/0813/2022**, de fecha de **siete de julio de dos mil veintidós**, a través del cual, **Gonzalo Abraham Méndez Agilar, Directora de Administración y Finanzas del Infraestructura del Instituto Estatal de Infraestructura Educativa de Morelos**, manifestó lo siguiente:

*"...Al respecto, envió información sobre el proveedor José Guadalupe Ortiz Ramos, al correo [Juridico.ineiem@morelos.gob.mx](mailto:Juridico.ineiem@morelos.gob.mx), misma que consta de:*

• **Facturas**

*Así mismo, enlisto el "Desglose de servicios" del proveedor, de acuerdo al punto 2 de la solicitud:*

*Suministro de medicamentos a libre demanda por instrucciones de los médicos a través de la receta médica, tanto a los trabajadores y personal pensionado como sus familiares beneficiarios, medicinas biotecnológicas y biocomparables." (sic)*

b) Tres fojas útiles mismas que refieren copia simple de diversas facturas en versión pública.

Así pues, derivado de la respuesta que antecede y que fue emitida por el sujeto obligado, la persona recurrente promovió el presente recurso de revisión, motivo por el cual mediante auto admisorio dictado por el Comisionado Ponente, en fecha **diez de enero de dos mil veintitrés**, se otorgó tramite a dicho medio de impugnación; derivado de ello, en fecha de **diez de marzo de dos mil veintitrés**, se recibió en la Oficialía de Partes de este Órgano Garante Local, bajo el folio de control **IMIPE/001671/2023-III**, el oficio número **INEIEM/UT/044/2023**, de fecha **siete de marzo de la misma anualidad en cita**, signado por **Marco Antonio Pelayo Valerio, Titular de la Unidad de Transparencia del Instituto Estatal de Infraestructura Educativa de Morelos**, mediante el cual, anexó las siguientes documentales en copia simple:

A) Oficio número **INEIEM/UT/210/2023**, de fecha **ocho de julio de dos mil veintitrés**, suscrito por **Marco Antonio Pelayo Valerio, Titular de la Unidad de Transparencia del Instituto Estatal de Infraestructura Educativa de Morelos**, a través del cual manifestó:

*"Cabe hacer mención, que el medio de acceso a la información solicitada es a través del Sistema de Solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia, sin embargo, una vez cargada la información la PNT no permitió que se subiera satisfactoriamente por sobrepasar la capacidad permitida (como se puede observar en la captura de pantalla). Sin embargo, solamente se pone a disposición por el Sistema la que no sobrepasa su capacidad." (sic)*

B) Oficio número **INEIEM/DAyF/0320/2023** de fecha **dos de marzo de dos mil veintitrés**, a través del cual **Gonzalo Abraham Méndez Agilar, Director de Administración y Finanzas del Instituto Estatal de Infraestructura Educativa de Morelos**, manifestó lo siguiente:



**SUJETO OBLIGADO:** Instituto Estatal de Infraestructura Educativa de Morelos.

**RFC:** IIRRFNTF- [REDACTED]

**EXPEDIENTE:** RR/002423/2022-II.

**COMISIONADO PONENTE:** Dr. Hertino Avilés Albavera.

*"Al respecto, envió información que se encuentra dentro de los archivos de la Dirección de Administración y Finanzas del INEDEM, sobre el proveedor José Guadalupe Ortiz Ramos, al correo [juridico.ineiem@morelos.gob.mx](mailto:juridico.ineiem@morelos.gob.mx), misma que consta de: Facturas 2019, 2020, 2021 y 2022.2 (sic)*

- C) Un Disco compacto (CD), el cual en su interior se encuentra una carpeta denominado "Jose Guadalupe Ortiz Ramos", dentro del cual se encuentran tres carpetas nombradas como 2019, 2020 y 2021 respectivamente, donde se observan diversas facturas en formato pdf.

Ahora bien, de un análisis realizado a la información proporcionada por parte del **Instituto Estatal de Infraestructura Educativa de Morelos**, se advierte que, la misma guarda relación y congruencia con la información solicitada, lo anterior en virtud de que la persona recurrente precisó allegarse de:

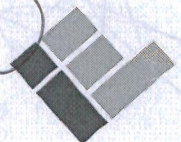
*"Sobre el proveedor JOSE GUADALUPE ORTIZ RAMOS se requiere de 2019 a 2022:*

- 3) *Factura*
- 4) *Desglose de servicios que otorgó." (sic)*

Entonces, el sujeto obligado otorgó respuesta a este Instituto a través de **Gonzalo Abraham Méndez Aguilar, Director de Administración y Finanzas del Instituto Estatal de Infraestructura Educativa de Morelos**, quien a fin de garantizar el derecho de acceso a la información del particular y solventar el presente medio de impugnación, remitió a través de la su Unidad de Transparencia, un disco compacto dentro cual se encuentran tres carpetas denominadas como 2019, 2020 y 2021, en las cuales se encuentran diversas facturas en formato pdf., misma que corresponden con lo solicitado por la persona recurrente; así mismo informo, los servicios otorgados por el proveedor como es "suministro de medicamentos..., consulta de medicina general..., toma de rayo "X", ultrasonidos, resonancias magnéticas, tomografías computarizadas (simple y contrastada)", entre otros, con los cuales pretende dar cumplimiento.

Cabe señalar, que quien remitió la información fue **Gonzalo Abraham Méndez Aguilar, Director de Administración y Finanzas del Instituto Estatal de Infraestructura Educativa de Morelos**, quien es responsable del pronunciamiento y de la información que remite y en su caso de las consecuencias que pudiera traer, pues todo servidor público responsable de formular, producir, procesar, administrar, sistematizar, actualizar, archivar y resguardar información generada en el quehacer público, es sujeto a responsabilidad en caso de no cumplir con las normas legales y reglamentarias inherentes a sus funciones, ello de conformidad con el artículo 6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos<sup>2</sup>.

<sup>2</sup> **Artículo 6.** Los servidores públicos y toda persona que formule, produzca, procese, administre, archive y resguarde información pública es responsable de la misma y está obligado a permitir el ejercicio del derecho de acceso a la información pública en los términos de esta Ley.



**SUJETO OBLIGADO:** Instituto Estatal de Infraestructura Educativa de Morelos.

**RECURRENTE:** [REDACTED]

**EXPEDIENTE:** RR/002423/2022-II.

**COMISIONADO PONENTE:** Dr. Hertino Avilés Albavera.

Así pues, el Comisionado Ponente, mediante acuerdo de fecha **veintinueve de marzo de dos mil veintitrés**, determinó poner a la vista de la persona recurrente la información remitida por el sujeto obligado dentro del expediente en que se actúa, ello para que se manifestara sobre el contenido de la misma o aportara mayores elementos objetivos que permitieran a este Instituto continuar con los requerimientos procedentes. En mérito de lo anterior, en fecha **trece de abril del mismo año**, se notificó a la persona promovente el acuerdo antes aludido a través del medio designado para recibir notificaciones, y el día dieciocho próximo, se recibió en este Instituto el correo electrónico, a través del cual **la persona promovente se pronunció respecto de la información que se le puso a la vista, aludiendo que se encuentra conforme con la información proporcionada.**

Motivo de lo anterior, el presente recurso de revisión ha quedado sin materia y en consecuencia, es procedente decretar el sobreseimiento del presente asunto, con fundamento en los artículos 128, fracción I, y 132, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, que a letra refieren lo siguiente:

*“Artículo 128. Las resoluciones del pleno podrán:*

**I. Sobreseerlo;**

*II. Confirmar el acto o resolución impugnada, o*

*III. Revocar total o parcialmente el acto o resolución impugnada.*

*Artículo 132. Es causa de sobreseimiento del recurso de revisión:*

...

*II. Cuando el Sujeto Obligado responsable del acto o resolución impugnados los modifique o revoque, de tal manera que quede sin materia antes de que se resuelva el recurso;*

...”

Bajo ese contexto, se advierte que el presente asunto no puede correr otra suerte más que tenerse por debidamente concluido, considerando los siguientes aspectos:

a. Se da cuenta con la información proporcionada por el **Instituto Estatal de Infraestructura Educativa de Morelos.**

b. Consecuencia de lo anterior, se modificó el acto impugnado por la persona promovente *–la clasificación y entrega incompleta de la información–* y se concreta el cumplimiento por parte del **Instituto Estatal de Infraestructura Educativa de Morelos**, su obligación de transparencia y acceso a la información pública, para el caso en concreto.

Resulta aplicable a lo anterior, el criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2a./J. 156/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, Tomo XXVIII, Noviembre de 2008, página 226, con el siguiente contenido.





**SUJETO OBLIGADO:** Instituto Estatal de Infraestructura Educativa de Morelos.

**RECURRENTE:** [REDACTED]

**EXPEDIENTE:** RR/002423/2022-II.

**COMISIONADO PONENTE:** Dr. Hertino Avilés Albavera.

Registro No. 168489

Localización:

CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA CAUSA DE SOBRESEIMIENTO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 9o., FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO RELATIVO, SE ACTUALIZA CUANDO LA REVOCACIÓN DEL ACTO IMPUGNADO SATISFACE LA PRETENSIÓN DEL DEMANDANTE. De acuerdo con el criterio reiterado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las autoridades no pueden revocar sus actos si en ellos se otorgan beneficios a los particulares, pues en su caso procede el juicio de lesividad. Asimismo, la autoridad competente podrá revocar sus actos antes de iniciar el juicio de nulidad o durante el proceso. En el primer supuesto, será suficiente que la revocación extinga el acto administrativo impugnado, quedando la autoridad, en algunos casos, en aptitud de emitirlo nuevamente; en cambio, si la revocación acontece una vez iniciado el juicio de nulidad y hasta antes del cierre de instrucción, para que se actualice la causa de sobreseimiento a que se refiere el precepto indicado es requisito que se satisfaga la pretensión del demandante, esto es, que la extinción del acto atienda a lo efectivamente pedido por el actor en la demanda o, en su caso, en la ampliación, pero vinculada a la naturaleza del acto impugnado. De esta manera, conforme al precepto indicado, el órgano jurisdiccional competente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, previo al sobreseimiento del juicio de nulidad, debe analizar si la revocación satisface las pretensiones del demandante, pues de otro modo deberá continuar el trámite del juicio de nulidad. Lo anterior es así, toda vez que el sobreseimiento en el juicio de nulidad originado por la revocación del acto durante la secuela procesal no debe causar perjuicio al demandante, pues estimar lo contrario constituiría una violación al principio de acceso a la justicia tutelado por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. CONTRADICCIÓN DE TESIS 142/2008-SS. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 8 de octubre de 2008. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Bertín Vázquez González.

Tesis de jurisprudencia 156/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de octubre de dos mil ocho.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto:

## RESUELVE

**PRIMERO.** Por lo expuesto en el considerando IV, **SE SOBRESSEE** el presente recurso.

**SEGUNDO.-** Un vez que el estado de los autos lo permita, tórnese el presente expediente a la Secretaría Ejecutiva para su archivo correspondiente, como asunto totalmente concluido.

**CÚMPLASE.-**

**NOTIFÍQUESE.-** Por oficio al Titular de la Unidad de Transparencia, así como al Director de Infraestructura, ambos del Instituto Estatal de Infraestructura Educativa de Morelos; y, a la persona promovente en el correo electrónico que señaló para recibir todo tipo de notificaciones.

**SUJETO OBLIGADO:** Instituto Estatal de Infraestructura Educativa de Morelos.

**RECURRENTE:** [REDACTED]

**EXPEDIENTE:** RR/002423/2022-II.

**COMISIONADO PONENTE:** Dr. Hertino Avilés Albavera.

Así lo resolvió, el Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, Maestro en Derecho Marco Antonio Alvear Sánchez, Licenciada en Derecho Karen Patricia Flores Carreño, Maestra en Derecho Xitlali Gómez Terán, Doctor en Derecho Hertino Avilés Albavera y Doctor Roberto Yáñez Vázquez, siendo ponente el cuarto en mención, ante el Secretario Ejecutivo, con quien actúan y dan fe.

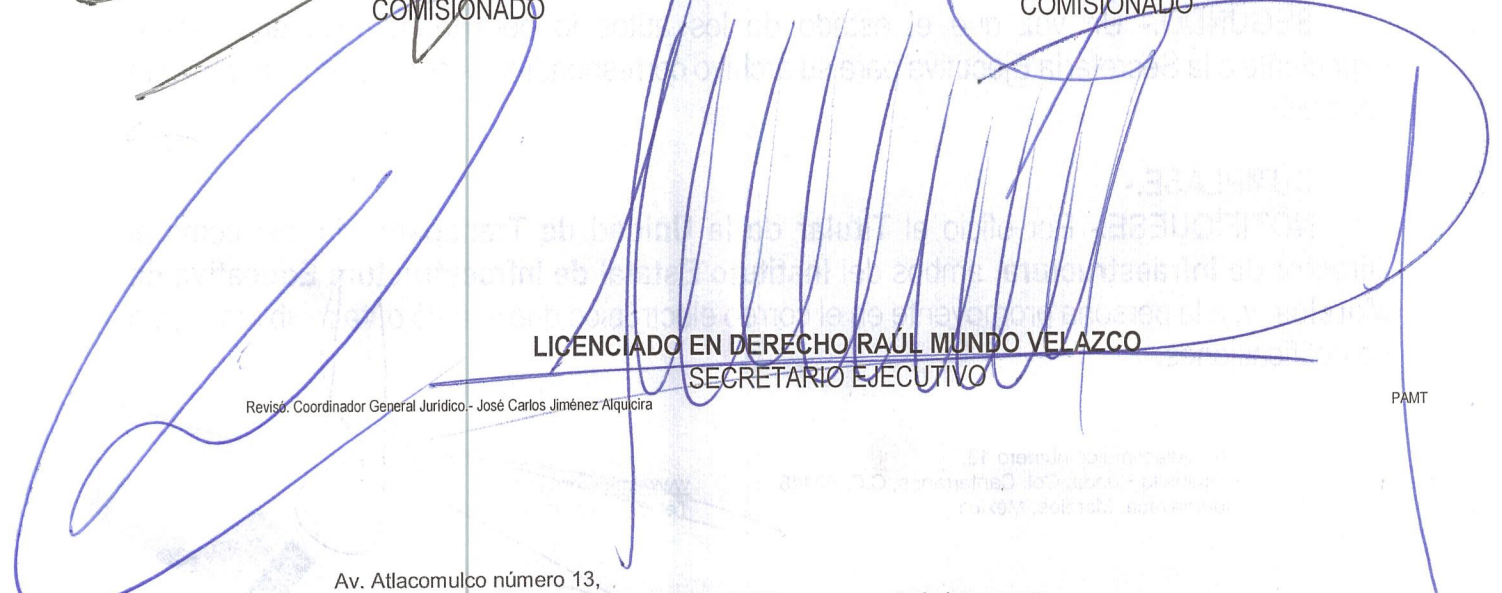
  
**MAESTRO EN DERECHO MARCO ANTONIO ALVEAR SÁNCHEZ**  
COMISIONADO PRESIDENTE

  
**LICENCIADA EN DERECHO KAREN PATRICIA FLORES CARREÑO**  
COMISIONADA

  
**MAESTRA EN DERECHO XITLALI GOMEZ TERÁN**  
COMISIONADA

  
**DOCTOR EN DERECHO HERTINO AVILÉS ALBAVERA**  
COMISIONADO

  
**DR. M. F. ROBERTO YÁÑEZ VÁZQUEZ**  
COMISIONADO

  
**LICENCIADO EN DERECHO RAÚL MUNDO VELAZCO**  
SECRETARIO EJECUTIVO

Revisó: Coordinador General Jurídico - José Carlos Jiménez Alguicira

PAMT

